

380R3299

N° L 344/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 12. 80

## REGLAMENTO (CEE) N° 3299/80 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1980 .

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1624/76 en lo que respecta a las condiciones de devolución de la fianza que garantiza la desnaturalización o la transformación de la leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1761/78 (\*), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio de 1976, relativo a disposiciones concretas referentes al pago de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 725/80 (\*), prevé en el apartado 5 del artículo 2 las condiciones que se deben cumplir para lograr la devolución de la fianza; que conviene armonizar dichas condiciones con las previstas en el Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las modalidades de concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en piensos compuestos y a la leche desnatada en polvo destinada, en particular, a la alimentación de terneros (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2851/80 (\*), en lo que se refiere al pago de la ayuda;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1980.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1624/76 quedará modificado de la siguiente manera.

1. Al párrafo primero se añadirá la frase siguiente:

«Cuando se trate de leche desnatada en polvo desnaturalizada en virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1725/79, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 9 del citado Reglamento se aplicará a la devolución de la fianza.»

2. Al párrafo tercero se la añadirá la siguiente frase:

«No obstante, no habrá que certificar en dichos documentos el cumplimiento de las condiciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 1.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*

(\*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(\*) DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

(\*) DO n° L 180 de 6. 7. 1976, p. 9.

(\*) DO n° L 83 de 28. 3. 1980, p. 11.

(\*) DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

(\*) DO n° L 296 de 5. 11. 1980, p. 7.